

Órgano:

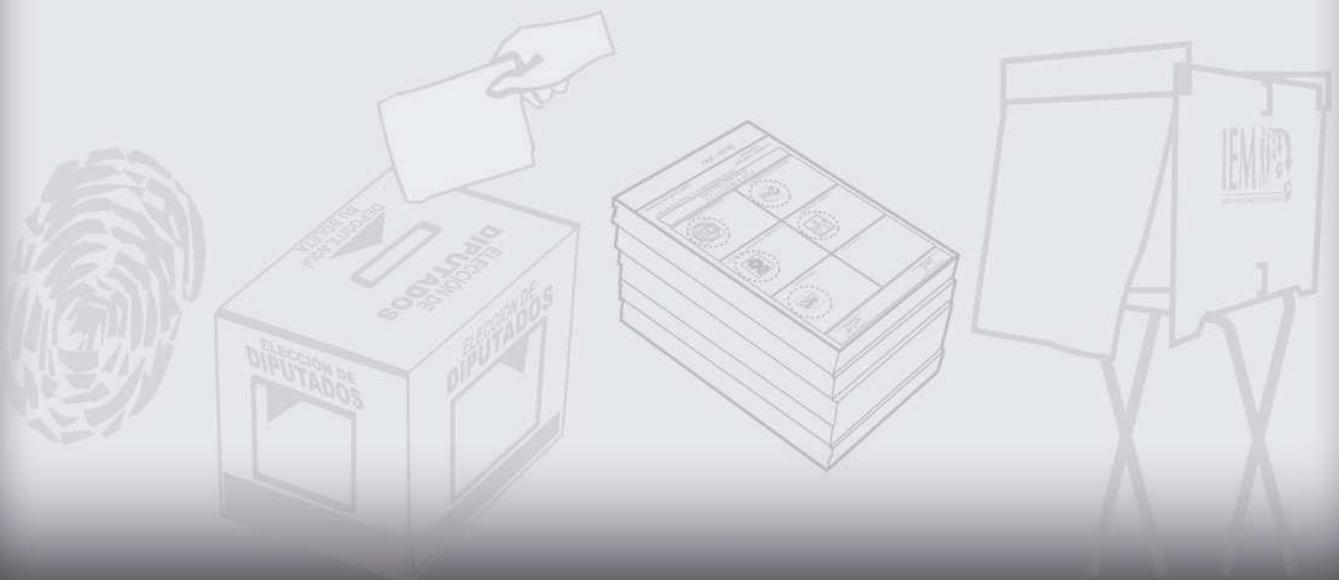
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-249/2011, promovido por el Partido de la Revolucion Democratica, en contra de los Ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime Dario Oseguera Mendez, Juan Guerrero Morales, Partido Revolucionario Institucional, Partido Ecologista de México, las asociaciones religiosas “Arquidiócesis de Morelia”, “Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reyno de Cristo” y quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral

Fecha:

28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-249/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, WILFRIDO LAZARO MEDINA, JAIME DARIO OSEGUERA MENDEZ, JUAN GUERRERO MORALES, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ECOLOGISTA DE MEXICO, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS “ARQUIDIOCESIS DE MORELIA”, “CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REYNO DE CRISTO” Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre del año 2011, dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-249/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado de Mayoría Relativa, respectivamente, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del ciudadano Juan Guerrero Morales, ministro de culto, al igual que en contra de las asociaciones religiosas “Arquidiócesis de Morelia” y “Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reyno de Cristo”, y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El día 12 doce de noviembre de 2011 dos mil once, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de esa misma fecha, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad electoral, posiblemente cometidos por los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado de Mayoría Relativa, respectivamente, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el ciudadano Juan Guerrero Morales, ministro de culto, al igual que las asociaciones religiosas “Arquidiócesis de Morelia” y “Confraternidad Sacerdotal de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

Operarios del Reyno de Cristo”, y de quien resulte responsable, el cual se da por reproducido en este apartado atendiendo al principio de economía procesal.

SEGUNDO. Con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual encauzó la queja presentada por el partido actor, para tramitarse mediante el procedimiento especial sancionador; admitió la queja de mérito, ordenándose notificar y emplazar a las partes, citándolas para la respectiva audiencia de pruebas y alegatos mandatada por el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán. Auto que fue debidamente notificado y emplazado.

En ese mismo acuerdo, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó certificar el contenido de las siguientes páginas de internet:

http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesREligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf

http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesREligiosas/pdf/Numeralia/MC_por_EF.pdf

<http://www.arquidiocesismorelia.mx/directorio/parroquias.php>

De igual forma se ordenó certificar el contenido de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en un disco compacto, el cual contiene fotografías y videos.

Certificaciones que se llevaron a cabo en la misma fecha del acuerdo de mérito.

TERCERO. Con fecha **26** veintiséis de noviembre de 2011, dos mil once, a las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos decretada mediante auto de fecha 27 veintisiete de octubre del mismo año, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

de Michoacán, en la que solo estuvo presente el ciudadano Juan Guerrero Morales, quien manifestó lo que a su derecho convino, mientras que el licenciado José Juárez Valdovinos, representante de la quejosa presentó escrito ratificando la denuncia en todas sus partes, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal y formulando sus respectivos alegatos y ofreciendo las pruebas de su parte, los cuales fueron debidamente admitidos.

CUARTO. Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-249/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

ESTUDIO DE FONDO.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá a realizar análisis y estudio de fondo de los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

1. Que los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado de Mayoría Relativa, respectivamente, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el ciudadano Juan Guerrero Morales, ministro de culto, al igual que las asociaciones religiosas “Arquidiócesis de Morelia” y “Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reyno”, contravinieron las normas al realizar propaganda electoral en inmueble destinado para el culto religioso, así como por el uso de dicho inmueble para la realización de eventos políticos.
2. Lo anterior, en virtud de que el 1º primero de octubre de 2011 se realizó un evento o mitin político por parte de los codenunciados Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad, en ese entonces, de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado local por el Distrito 16 Morelia Suroeste, respectivamente, en el inmueble cuyo destino es el culto religioso denominado la iglesia ascensión del señor, localizado en la calle galaxia número 139-A ciento treinta y nueve, guión “A”, de la colonia cosmos de esta ciudad, evento que tuvo lugar entre las 19:00 diecinueve y 21:00 veintiuna horas aproximadamente.
3. Que el prenombrado Wilfrido Lázaro Medina, realizó en el lugar mencionado un mitin político el día 20 veinte de octubre del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

4. Que los prenombrados candidatos denunciados realizan de manera permanente eventos políticos y colocan propaganda electoral en el inmueble referido, con la autorización del ciudadano Juan Guerrero Morales, ministro de culto de la asociación religiosa denominada “Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reyno de Cristo”, perteneciente a la “Arquidiócesis de Morelia”, ministro que además participa en los propios eventos políticos.
5. Que además, las conductas señaladas por el referido ministro de culto al permitir el uso del inmueble de su parroquia para la realización de eventos políticos con fines electorales constituyen una forma de aportación en especie, contraviniendo lo establecido en la fracción V del artículo 48 Bis del Código Electoral del Estado.
6. Que las conductas anteriores contravienen lo establecido en los artículos 24, 41 párrafo segundo, base II, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 35, fracción XIX, 48 Bis, fracción V y 278 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ya que al utilizar un inmueble destinado a ceremonias religiosas, en eventos de carácter político electoral, se transgrede la normatividad electoral de la Entidad y, por ende, los principios del estado laico y la separación del Estado y la Iglesia.

Para demostrar su dicho, la parte denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

1.- Cinco fotografías que reprodujo en su escrito de queja, con las cuales pretende acreditar el mitin celebrado el día 1º primero de octubre del 2011 dos mil once, realizado supuestamente por los codenunciados Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad, en ese entonces, de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado local por el Distrito 16 Morelia Suroeste, respectivamente, en el inmueble cuyo destino es el culto religioso denominado la iglesia ascensión del señor, localizado en la calle galaxia número 139-A ciento treinta y nueve, guión “A”, de la colonia cosmos de esta ciudad, evento que tuvo lugar entre las 19:00



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

diecinueve y 21:00 veintiún horas aproximadamente, las cuales se reproducen a continuación:



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.



1.- En la imagen se puede observar militantes y simpatizantes en el mitin de los denunciados que realizaron en el inmueble destinado al culto religioso.



2.- En la imagen se puede observar a militantes o simpatizantes de los denunciados, colocando propaganda electoral en el inmueble destinado al culto religioso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.



3.- En la imagen se puede observar militantes y simpatizantes en el mitin de los denunciados que realizaron en el inmueble destinado al culto religioso.



4.- En la imagen se puede observar a militantes o simpatizantes de los denunciados, colocando propaganda electoral en el inmueble destinado al culto religioso.

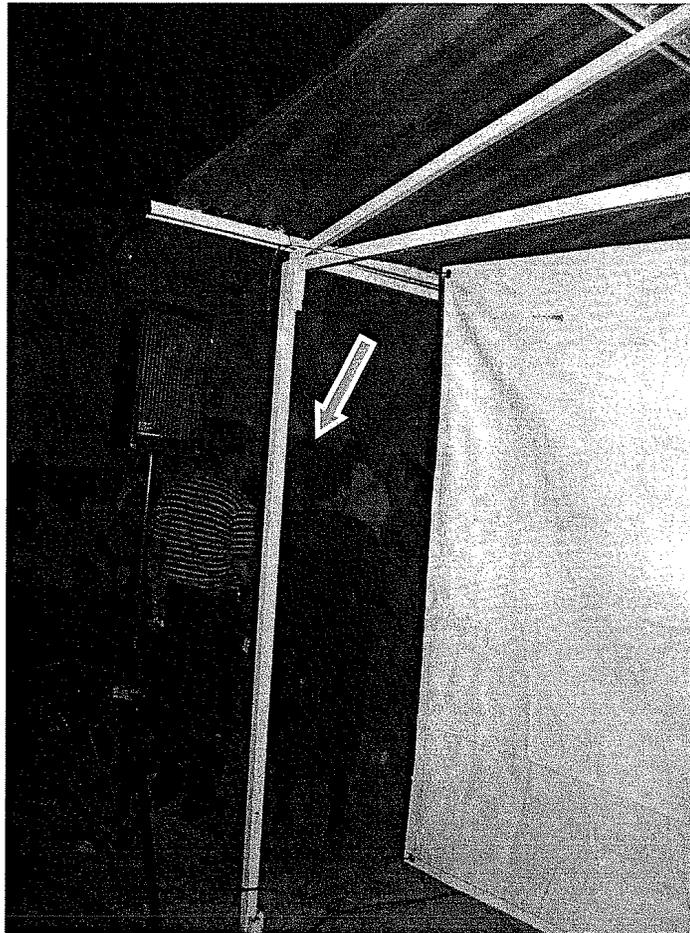


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.



5.- En esta imagen se puede observar el desarrollo del evento político y la presencia del Ministro de Culto, Juan Guerrero Morales.

QUINTO.- A petición del partido político que represento, con fecha 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, la C. Ana Yanin Torres Santiago, Secretario del Comité Municipal Electoral de Morelia, órgano desconcentrado

6

2.- Un acta circunstanciada y cinco placas fotográficas, con las cuales pretende demostrar el supuesto mitin político celebrado el día 20 veinte de octubre retropróximo por el ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, en ese entonces, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, las cuales se reproducen a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

A).- Acta circunstanciada de hechos que a continuación se transcribe literalmente:

“ En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 17:34 diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día 20 veinte de octubre del 2011, dos mil once; la C. Ana Yanín Torres Santiago, en su carácter de Secretario del Comité Municipal Electoral de Morelia, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, me constituí en el domicilio señalado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, debidamente acreditado ante este órgano Electoral, sito en la calle Galaxia número 139-A entre las calles Celeste y Cosmos norte de la colonia Cosmos de esta ciudad, a efecto de, verificar la realización de un mitin por parte del candidato a la presidencia municipal de Morelia por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se realizó en un área verde en la parte posterior del inmueble que ocupa las instalaciones de la Iglesia de la Ascensión del Señor, se consultó a habitantes vecindados frente a las instalaciones de la citada iglesia para solicitar información en relación a si el terreno en el que se estaba llevando a cabo el mitin de referencia era un parque público a lo que manifestaron en forma negativa comentando además que dicho terreno es propiedad de la iglesia, posteriormente se realizó entrevista con el párroco encargado de la iglesia C. Juan Guerrero Morales quien manifestó a pregunta expresa que dicha propiedad pertenece al citado inmueble de referencia. Se anexa al presente imágenes fotográficas de los hechos denunciados. ”

b).- Las siguientes fotografías:

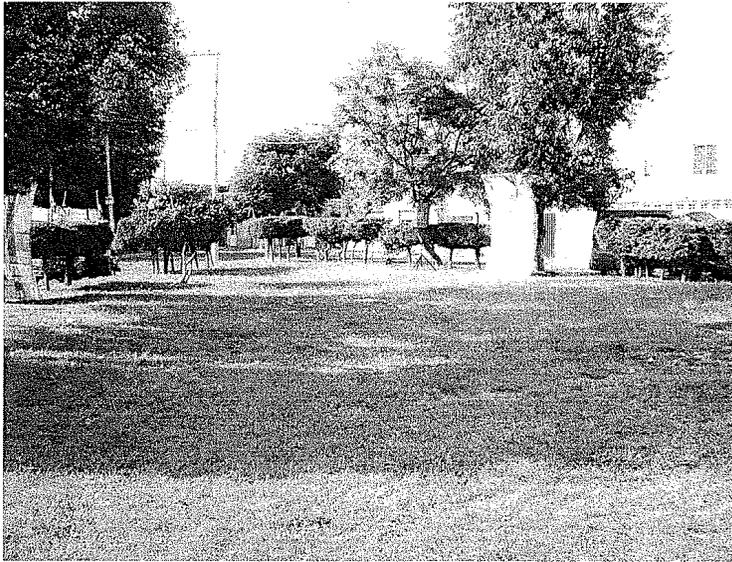


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.



1.- Propaganda de Wilfrido Lázaro Medina en los terrenos que forman parte de la parroquia Ascensión del Señor.

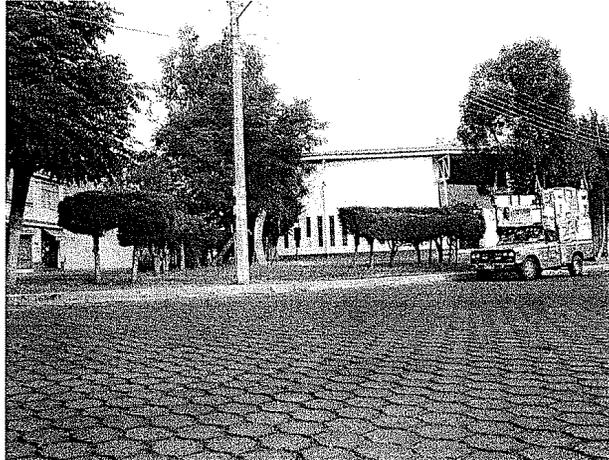


INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.



2.- En la foto se puede observar el terreno, la construcción y la infraestructura de la parroquia la Ascensión del Señor.



3.- Se puede observar en la imagen el terrenos, la construcción y la infraestructura del la parroquia Ascensión del Señor, asimismo, se pude observar a personas colocando propaganda electoral en el inmueble destinado al culto religioso.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**



REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN.



4.- En la imagen se puede observar al candidato denunciado Wilfrido Lázaro Medina, realizando su evento político en el inmueble destinado al culto religioso denominado la Ascensión del Señor.



5.- En la imagen se puede observar al candidato denunciado Wilfrido Lázaro Medina, realizando su evento político en el inmueble destinado al culto religioso denominado la Ascensión del Señor.

10

Así mismo, esta Secretaría General, dentro de sus facultades de investigación recabó los siguientes medios de convicción:

1.- Certificación de fecha veinte de noviembre del año en curso, del contenido de las siguientes direcciones o links de internet:

- a. http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesREligiosas/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf



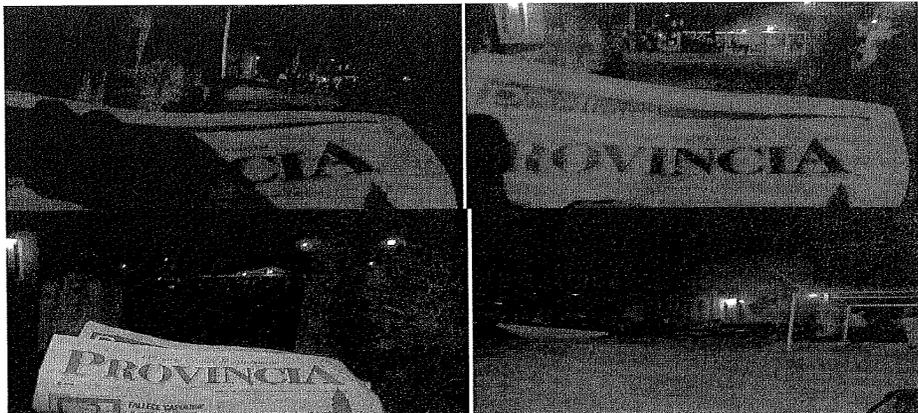
INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

- b. http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/pdf/Numeralia/MC_por_EF.pdf
- c. <http://www.arquidiocesismorelia.mx/directorio/parroquias.php>

2.- Certificación del contenido de dos videograbaciones, llevadas a cabo el día veinte de noviembre del año en curso, las cuales se transcriben a continuación:

EL CIUDADANO MAESTRO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 116 FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE INSERTA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS ÚTILES, CORRESPONDE A LA REPRODUCCIÓN DEL DISCO COMPACTO, PROPORCIONADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, WILFRIDO LÁZARO MEDINA, JAIME DARIO OSEGUERA, JUAN GUERRERO MORALES, CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REYNO DE CRISTO Y DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MORELIA, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES DESTINADOS PARA EL CULTO RELIGIOSO Y POR EL USO DE ESOS INMUEBLES PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

VIDEO NÚMERO 02.- Non una duración de 35 treinta y cinco segundos, iniciando con una hoja al parecer de un periódico con las letras INCIA, y la voz de una persona del sexo femenino que dice "No se alcanza a ver muy bien la fecha" con fondo música, apareciendo a cuadro al segundo 23 veintitrés la página completa del citado periódico, con la leyenda "Provincia", hasta el segundo veintinueve, en donde se observan al fondo cinco luces de color blanco.

LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, MORELIA,
MICHOCÁN A 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2011, DOS MIL ONCE. DOY FE.

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

Ahora bien, este Órgano Electoral, primeramente procederá a verificar, de conformidad con la queja y pruebas aportadas, si los actos reclamados por la inconforme, constituyen propaganda electoral, para de ser acreditado, posteriormente determinar si se actualiza la hipótesis de utilizar inmuebles destinados al culto religioso para difundirla en eventos de carácter político-electoral y, si por lo mismo, constituyen aportaciones en especie por parte de asociaciones de culto religioso.

En tal orden de ideas, para el caso a estudio es importante dejar establecido lo que constituye propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por su parte la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010, interpreta lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—*En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Bajo este contexto, se analizarán las pruebas aportadas a efecto de determinar si con ellas queda demostrada la existencia de propaganda electoral, lo cual se hace en el siguiente orden:

De un análisis del contenido de las pruebas ofrecidas en su conjunto, esta autoridad advierte el carácter indiciario de las mismas y que ellas son insuficientes para los efectos pretendidos por la quejosa, como más adelante se verá.

1.- De las fotografías exhibidas por el quejoso para denunciar el supuesto mitin celebrado el día 1ºprimero de octubre del 2011 dos mil once, amén de que fueron tomadas aparentemente de noche, de las mismas tan solo pueden apreciarse algunas personas no identificables y algunas estructuras metálicas, pero de ninguna manera se desprende la existencia de propaganda electoral, menos aún la presencia de los codenunciados Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad, en ese entonces, de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado local por el Distrito 16 Morelia Suroeste, respectivamente, por lo que se colige que el quejoso no demuestra los hechos denunciados de manera fehaciente.

2.- Acta circunstanciada de hechos, levantada a las 17:34 diecisiete horas con treinta y cuatro minutos del día 20 veinte de octubre del presente año, por la ciudadana Ana Yanín Torres Santiago, en su carácter de Secretario del Comité Municipal Electoral de Morelia, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, misma que va acompañada fotografías, la cual por tratarse de un documento proveniente de un funcionario electoral en ejercicio de sus facultades, merece pleno valor probatorio, pero la misma es insuficiente para demostrar lo pretendido por a actor, como en seguida se verá.

En primer término, dicho instrumento público, únicamente sirve para tener por acreditado que la Secretaria del Comité Municipal Electoral número XVI de esta Ciudad de Morelia, solamente se constituyó al domicilio ubicado 139-A de la Calle Galaxias de la Colonia Cosmos de esta Ciudad, para verificar la realización de un mitin por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal Wilfrido Lázaro Medina; sin embargo la Secretaria del comité omitió mencionar, si el evento al que fue a dar fe, efectivamente se haya llevado a cabo el mismo, pues solamente se limita a señalar que: *“ . . . a efecto de, verificar la realización de un mitin por parte del candidato a la presidencia municipal de Morelia del Partido Revolucionario Institucional, el cual se realizó en un área verde situada en la parte posterior del inmueble que ocupa las instalaciones de la Iglesia Ascensión del Señor. . . ”*, de la anterior afirmación se puede advertir que la funcionaria en cuestión fue omisa al señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan a esta autoridad tener de manera indubitable por acreditada la existencia del evento denunciado, pues dicho instrumento adolece en señalar la hora en que se llevó a cabo el evento, el lapso que duró el mismo, las personas que intervinieron en el, las personas que asistieron al evento, la forma en que se desarrollo dicho evento y la hora en que concluyó este, lo anterior con el objeto de poder estar en condiciones de afirmar en primer lugar la existencia del acto denunciado y que el mismo contenía características de un acto de campaña. No pasa por desapercibido para



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

este órgano el contenido de las placas fotográficas que la mencionada funcionaria acompañó al acta, las cuales meridianamente se advierte la existencia de propaganda electoral correspondiente a Wilfrido Lázaro Medina colocada en un jardín, así como un vehículo rotulado con propaganda del mismo candidato y que dicho candidato, se encuentra reunido con un grupo de personas sin poderlas identificar; pero ello de manera alguna es suficiente para tener por acreditado el acto de campaña per se que indica la inconforme, pues se insiste no existen elementos que en su conjunto permitan a esta autoridad, dar cuenta de que efectivamente se haya realizado el evento denunciado.

Así mismo, el mencionado instrumento, aún y cuando de manera bondadosa se le pudiese otorgar valor probatorio pleno, serviría únicamente para acreditar la existencia de un acto de campaña a cargo del mencionado candidato, pero no así para demostrar el uso de imágenes religiosas y menos aún que tal acto se hubiese celebrado dentro de un templo religioso, en donde se acreditara la utilización de imágenes y símbolos con la propaganda electoral del mencionado candidato, ello es así porque del contenido de las propias placas fotográficas no se observa ninguna imagen religiosa y mucho menos que el evento de mérito se haya realizado en el interior de un templo; solamente la funcionaria en cuestión, se limitó a mencionar en el acta que: *“ . . . se consultó a habitantes vecindados frente a las instalaciones de la mencionada iglesia para solicitar información en relación a si el terreno en el que se estaba llevando a cabo el mitin de referencia era un parque público a lo que manifestaron en forma negativa comentando además que dicho terreno es propiedad de la Iglesia, posteriormente se realizó entrevista con el párroco encargado de la iglesia el C. Juan Guerrero Morales, quien manifestó a pregunta expresa que dicha propiedad pertenece al citado inmueble de referencia . . . ”*; de lo anterior tenemos que no existe una clara identidad de las personas a las cuales la mencionada funcionaria haya interrogado, ni porque le constaba que las mismas eran habitantes vecindados en el domicilio en cuestión; si bien es cierto señala que entrevistó al encargado del templo en donde se había constituido y que el mismo le indicó que el jardín en donde se había llevado a cabo el evento de marras era parte del templo de la Iglesia, esta afirmación por sí misma no es suficiente para demostrar que el jardín en donde supuestamente se llevo a cabo el acto de campaña se verificó en un bien particular y que el mismo corresponde a la Iglesia que el actor señala en su escrito de queja, pues a criterio de este órgano se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

debieron de haber aportado mayores elementos para demostrar lo afirmado, como el certificado de propiedad expedido por la autoridad competente, en el cual se encontrasen descritas las medidas y linderos de dicho bien y la titularidad del derecho sobre el mismo.

No es óbice de lo anterior, las páginas de internet ofrecidas por la inconforme, toda vez que no se acreditó la existencia del contenido de las mismas, como se advierte de la certificación llevada a cabo por el Secretario General de este órgano electoral; sin embargo, aún y cuando se pudiese acreditar el contenido de las mismas, en los términos que señaló la quejosa en su escrito, ello no sería un elemento contundente para cambiar el criterio descrito en los párrafos que anteceden, amén de que no son los medios de convicción idóneos para poder acreditar la propiedad a que refiere el instituto político denunciante en su queja.

Sirve para robustecer aún más el criterio descrito en líneas anteriores, la contestación que realizara el ciudadano Juan Guerreo Morales, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, al señalar que en ningún momento había el autorizado era una verbena que habían solicitado los vecinos del fraccionamiento y que en ningún momento en la iglesia se había realizado propaganda política y que dicha persona llevaba a cabo mítines como el que se le había denunciado; del mentis mencionado por el compareciente, a criterio de este órgano se advierte la ineficacia del documento elaborado por la funcionaria electoral para los efectos pretendidos por el actor, toda vez que el co denunciado indica de manera la nula relación entre el acto de campaña denunciado con el templo y la iglesia consignada en el acta.

3.- Prueba consistente en la impresión de las páginas de internet <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesREligiosas/pdf/Numeralia/AR> por http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesREligiosas/pdf/Numeralia/MC_por EF.pdf, y <http://www.arquidiocesismorelia.mx/directorio/parroquias.php>.

Con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 116, fracción VIII del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

Código Electoral del estado, llevó a cabo la certificación del contenido de las direcciones anteriormente anotadas.

En efecto, como se mencionó en líneas anteriores, de la certificación llevada a cabo por el Secretario General de este órgano electora, se advierte que el contenido de las páginas de internet no coincide con el señalado por el actor en su demanda y con ello no se acredita situación alguna, sin embargo del contenido del acta de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiséis de noviembre del año en curso, se advierte que el Ciudadano Juan Guerrero Morales, al momento de tomársele sus generales señaló que el mismo es sacerdote, hecho que se corrobora con el acta descrita en el punto que antecede, levantada por la Secretaria del Comité Electoral Municipal número XVI de esta Ciudad de Morelia; sin embargo este hecho por sí mismo no es contundente para tener por demostrado las afirmaciones de la denunciada, pues el que sea el ciudadano ya citado Sacerdote, ello no equivale a que se acredite la existencia de la celebración de un acto de campaña en un templo religioso.

4.- Prueba técnica, consistente en disco compacto que contiene dos videograbaciones, cuyo contenido fue certificado por el Secretario General el día 20 veinte de noviembre del año en curso.

Del contenido de las videograbaciones de manera alguna se advierte la existencia del evento publico señalado por la inconforme, pues como se advierte de la propia certificación el contenido del mismo una persona de la que se ignora su identidad, que describe una grabación de un evento; sin embargo lo débil de dicha probanza, es que el video no contiene elementos que puedan advertir a esta autoridad de manera objetiva de que se trata de la existencia del evento denunciado por la inconforme y que haya sido precisamente en el domicilio que indicó en su queja y que además en el mismo se hubiese llevado a cabo el evento que se señala y que sea efectivamente un acto de campaña de los candidatos que se denuncian, razón por la cual se considera que el mismo tiene la calidad de prueba indiciaria y es insuficiente para que adminiculado con los demás demuestre plenamente a criterio de este órgano los hechos constitutivos de la queja y por lo tanto traiga como consecuencia la procedencia de los hechos pretendidos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

De lo anterior a criterio de este órgano demostrado, las pruebas ofrecidas por la inconforme no son suficientes para tener por acreditado el hecho consistente de la existencia del acto reclamado, el acto de campaña denunciado y que el mismo se haya llevado a cabo en las instalaciones de un inmueble destinado a culto religioso, que se hubiesen utilizado imágenes de símbolos religiosos y mucho menos que en el citado evento hubiese propaganda electoral alusiva a Jaime Darío Oseguera Méndez y Fausto Vallejo Figueroa o hubiesen intervenido ambos en el mismo.

Sirve de corolario de lo anterior, el siguiente criterio sustentado por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilas ochoa y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

En ese mismo contexto, debe precisarse que el quejoso denunció no solo al ciudadano Wilfrido Lázaro Medina, pues también lo hizo en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Jaime Darío Oseguera Méndez, quienes en aquél momento, eran candidatos a Gobernador del Estado y Diputado local, respectivamente; sin embargo de los medios de prueba ofrecidos y analizados en esta resolución, no se desprende evidencia alguna en contra de ellos, por lo que en ese aspecto la denuncia debe declararse infundada.

De igual manera, resultaron infundados los hechos denunciados a cargo del ciudadano Juan Guerrero Morales, ministro de culto, así como de la “Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reyno de Cristo”, y de la “Arquidiócesis de Morelia”.

Atentos a lo anterior, se considera que no se acreditaron los elementos que según el quejoso, consistieron en la utilización de propaganda electoral en eventos políticos realizados en inmueble destinado al culto religioso, por parte de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado de Mayoría Relativa, respectivamente; así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional ni del Partido Verde Ecologista de México, por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos 35 fracción XIV, 48 Bis, fracción V, 49 y 278 Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como diversas disposiciones la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-249/2011**

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios argüidos por la actora, y en consecuencia **IMPROCEDENTE** la queja presentada, en contra de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Wilfrido Lázaro Medina y Jaime Darío Oseguera Méndez, en su calidad de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, Presidente Municipal de Morelia y Diputado de Mayoría Relativa, respectivamente, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y del ciudadano Juan Guerrero Morales, ministro de culto, al igual que en contra de las asociaciones religiosas “Arquidiócesis de Morelia” y “Confraternidad Sacerdotal de Operarios del Reyno de Cristo”, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**